



Recurso nº 062/2011

Resolución nº 093/2011

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de marzo de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don A.L.L. en representación de la sociedad OFICINA FLEXIBLE OFIFLEX, SL contra el acuerdo de la Comisión de Contratación de la Fundación del Instituto de Hidráulica Ambiental de Cantabria por el que se excluía a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato de suministro e instalación del equipamiento de mobiliario del gran tanque de ingeniería marítima para el Instituto de Hidráulica Ambiental de Cantabria y del edificio sede del Instituto de Hidráulica Ambiental de Cantabria, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante acuerdo de la Comisión de Contratación de la Fundación del Instituto de Hidráulica Ambiental de Cantabria notificado en fecha 24 de febrero de 2011 se acordó la exclusión de la recurrente de la licitación convocada para la adjudicación del contrato de suministros antes citado.

Segundo. Contra dicho acuerdo, la recurrente interpone recurso ante este Tribunal mediante escrito presentado en él, el día 4 de marzo de 2011, por el que formula las alegaciones que considera convenientes a la defensa de su derecho.

Tercero. Remitido el expediente administrativo a este Tribunal junto con el informe preceptivo del órgano de contratación, en él se aduce la falta de competencia de este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos del recurso es preciso

examinar si el mismo ha sido interpuesto ante el órgano competente para resolverlo.

A tal respecto hay que indicar que el artículo 311 de la Ley de Contratos del Sector Público dispone que en el ámbito de la Administración General del Estado corresponde el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Por el contrario en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas (art. 311.2 LCSP), y en su defecto por la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

En consecuencia para determinar si el presente recurso debe o no ser resuelto por este Tribunal debe atenderse a si el órgano de contratación del que procede la resolución impugnada puede ser incluido en el ámbito de la Administración General del Estado o no, pues de no ser posible desde el punto de vista legal su inclusión en él, es evidente que deberá inadmitirse el presente recurso, salvo que la competencia le hubiera sido atribuida en virtud de convenio de conformidad con lo que establece el artículo 311.2 en su párrafo cuarto.

Al respecto ninguna duda ofrece que la Fundación del Instituto de Hidráulica Ambiental de Cantabria es un órgano dependiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria por lo que no puede considerarse incluido en el ámbito de la Administración General del Estado.

Sentado esto, y puesto que no existe órgano creado por la Comunidad Autónoma ni ésta tiene suscrito convenio con este Tribunal, es claro que la competencia para resolver el recurso debe ser atribuida de conformidad con lo que establece la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, según la cual *“En tanto una Comunidad Autónoma no regule ante quién debe incoarse la cuestión de nulidad prevista en los artículos 37 a 39 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, o en los artículos 109 a 111 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, o interponerse el recurso contra los actos indicados en el artículo 310.1 y 2 de la primera o en el artículo 101.1 de la segunda, y qué efectos derivarán de su interposición, serán de aplicación las siguientes normas:*

[...] b) La competencia para la resolución de los recursos continuará encomendada a los mismos órganos que la tuvieran atribuida con anterioridad”.

Segundo. Los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que procede inadmitir el presente recurso por no ser de la competencia de este Tribunal la resolución del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Don A.L.L. en representación de la sociedad OFICINA FLEXIBLE OFIFLEX, SL contra el acuerdo de la Comisión de Contratación de la Fundación del Instituto de Hidráulica Ambiental de Cantabria por el que se excluía a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato de suministro e instalación del equipamiento de mobiliario del gran tanque de ingeniería marítima para el Instituto de Hidráulica Ambiental de Cantabria y del edificio sede del Instituto, por no corresponder su resolución a la competencia de este Tribunal.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.